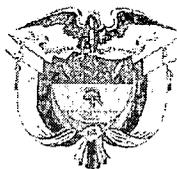


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de junio de 2018**, los señores **RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA; BLANCA VIVIANA NIÑO ASCENCIO; MARIA CONSUELO MARULANDA de FRANCO; CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA; NORBEY FRANCO MARULANDA; JOSÉ UVER FRANCO MARULANDA; MARINA FRANCO MARULANDA; LIBANIEL FRANCO MARULANDA; TATIANA FRANCO MARULANDA; ALAIN FRANCO MARULANDA; JONH JAIRO FRANCO MARULANDA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la deféctuosa administración de justicia que llevaron a la injusta privación de la libertad del señor Rubén Antonio Franco Marulanda; desde el **6 de junio de 2015** hasta el **2 de mayo de 2016** según lo manifestado en el líbello demandatorio. (Fols 220 - 256).

Con providencia del **13 de agosto de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 262-263).

La parte demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **09 de noviembre de 2018** (Fols. 266-270), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **18 de diciembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **20 de febrero de 2019**.

El **15, 20, 21 y 22 de noviembre de 2018**, se enviaron los traslados a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, la Agencia

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 278-281).

Con escrito presentado el **6 de febrero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 282-291). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **20 de febrero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 292-321). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **21 al 26 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 323).

El 26 de junio de 2019, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y aportó documentales relativas al proceso penal No. 110016000017201502538 adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, contra el señor Rubén Antonio Franco Marulanda (Fols. 324-494).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectiva entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS

En relación con la documental aportada con el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones (Fols. 328-493), el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de ellos, toda vez que la etapa procesal para el decreto y práctica de pruebas es la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de mayo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

CUARTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

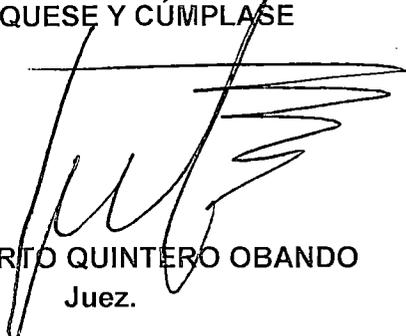
SEXTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la documental aportada con el escrito se describió el traslado de las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.372.166 y T.P. 143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 289 del expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.390.977 y T.P. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 313 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

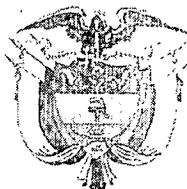
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

10 SET 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00185 00
Medio de Control: REPETICION.
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado: OVIDIO HELI GONZALEZ y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **28 de mayo de 2014** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de mayo** de la misma anualidad a la parte demandante. La última notificación a la parte demandada se surtió el **6 de abril de 2018** como se puede observar a folios (573-574), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **15 de mayo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de junio del 2018**.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la señora María Hortencia Colmenares Faccini (Fis.303-322).
3. En el plenario obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Heli González, Ituca Helena Marrugo Pérez y Giraldo Rodríguez Suarez (Fis.323-353), (Fis.354-381), (Fis.382- 409); (Fis.447-483); (Fis.484-507).
4. Por auto del **18 de marzo de 2019** se dispuso correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada. (FI.593).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de Junio de 2019** (FI.602).
6. El apoderado judicial de la parte actora no emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas dentro del término regulado en el artículo 175 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la señora María Hortencia Colmenares Faccini.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del señor Juan Antonio Liévano Rangel.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la señora Patricia Rojas Rubio.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la señora Leonor Barreto Díaz.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del señor Ovidio Heli González.

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez.

SEPTIMO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del señor Giraldo Rodríguez Suarez.

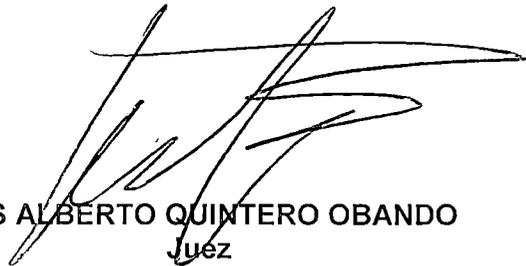
OCTAVO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la señora María del Pilar Rubio Talero.

NOVENO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DECIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de abril de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

UNDECIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

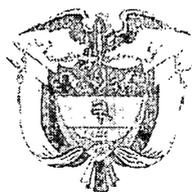
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 SET, 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de junio de 2017**, los señores **LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN**, quien actúa en nombre propio y representación, de sus menores hijos **LUNA ALEJANDRA NEIRA GONZÁLEZ**, **SAMUEL ESTEBAN NEIRA GONZÁLEZ** y **CESAR ANDRÉS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**; **CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA** y **MÁXIMO GONZÁLEZ CÁRDENAS**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad de la señora Leydi Yulieth González León, quien fue absuelta mediante la sentencia de segunda instancia proferida el **21 de abril de 2016** por el Tribunal Superior de Bogotá. (Fols. 133 - 152 del C.1.).

Con providencia del **03 de diciembre de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 166-168).

El **18 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 173).

El **12 y 14 de diciembre de 2018**, se enviaron los traslados a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 175-192).

La parte demandada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **07 de febrero de 2019** (Fols. 194-199), razón

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS

por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de mayo de 2019**.

Con escrito presentado el **20 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 200-219). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **06 de mayo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 221-239). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 240).

El 21 de mayo de 2019, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (Fols. 241-242).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de mayo de 2020 a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

CUARTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con CC 10.539.319 y T.P. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 244 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con CC 80.901.561 y T.P. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 235 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

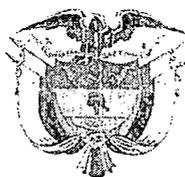
10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 629

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00296-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA CASTRILLON QUINTERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **28 de junio de 2018**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, la señora **SANDRA MILENA CASTRILLON QUINTERO**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA JOSE RUEDA CASTRILLON**; los señores **FABIAN FELIPE CASTRILLON** y **ERIKA YULYETH CACERES CASTRILLON**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, LA ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, COLEGIO DISTRITAL MARIA MERCEDES CARRANZA**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la falla en el servicio, que condujo a unas lesiones de la menor María José Rueda Castrillón en hechos ocurridos el **31 de Marzo de 2016** dentro de las instalaciones del colegio María Mercedes Carranza. (Fols. 1 - 15).

Con providencia del **18 de julio del año en curso**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Fols.19 -20).

Mediante providencia del **24 de septiembre de 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AL COLEGIO DISTRITAL MARIA MERCEDES CARRANZA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 28-29).

El **1º de octubre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 32).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00296-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTRILLON QUINTERO Y OTROS

Las parte demandada, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COLEGIO DISTRITAL MARIA MERCEDES CARRANZA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **18 de octubre de 2018** (Fols. 33-49), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de noviembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **30 de enero de 2019**.

El **22, 23, 25 y 30 de octubre de 2018** se enviaron los traslados al Departamento de Cundinamarca, Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., Axa Colpatria Seguros S.A., Colegio Distrital María Mercedes Carranza, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 50-62).

Con escrito presentado el **30 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 79-115). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **23 de enero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, aportó pruebas y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 116-120). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **30 de enero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 128-130 y 132-150). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **04 al 06 de febrero de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 131).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00296-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTRILLON QUINTERO Y OTROS

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de abril de 2020 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Marisoliany Castro Polanía, identificada con CC 1.013.636.494 y T.P. 268.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder realizada por el doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, que obra a folio 65 del expediente.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

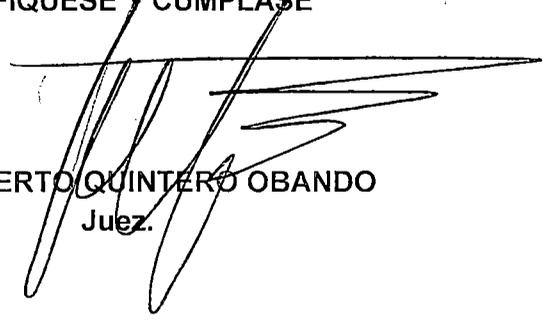
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00296-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTRILLON QUINTERO Y OTROS

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Elisa Lilia Álvarez Prieto, identificada con CC 20.697.948 y T.P. 51.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 120 del expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Marcela Reyes Mossos, identificada con CC. 53.083.193 y T.P. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00396 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA LUSNAS MONGUE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
Asunto: Fija fecha para testimonio

CONSIDERACIONES

El 4 de septiembre de 2018 se celebró audiencia inicial en la que se negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora al no indicarse el objeto de la prueba. (Fols. 50 reverso).

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación indicando que por la premura de los hechos no se constituyeron los respectivos derechos de petición y que los testimonios son pertinentes dado que esas personas conocieron de los hechos. (Fol. 51).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, admitió el recurso de alzada. (Fol. 55).

Mediante providencia del 14 de marzo de 2019, el Tribunal confirmó lo referente a negar el decreto de los oficios solicitados por la parte actora, sin embargo, revocó la decisión de negar la prueba testimonial, razón por la cual decretó la misma, e indicó que se practicaría en la fecha que fije el a quo. (Fol. 60).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior funcional, este despacho fijará fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en proveído aludido.

Asimismo, negará la solicitud de despacho comisorio, en virtud del principio de inmediación. Además, dada la calidad de la prueba, en la que se pretenden demostrar hechos de responsabilidad extracontractual, este despacho considera necesario practicar la prueba de forma presencial.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia de 14 de marzo de 2019, en la cual se decretaron los testimonios de Carlos Hernández, Jhon Jairo Betancourth, James Baltazar, Oscar Piso Piso, Claudia Chamorro, Luis Ulcue, Luis Carlos Coicue, Fidel Luis Ulcue y Yohana López Almeida.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la práctica de los testimonios, el **05 de febrero de 2020, a partir de las 9 AM**. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho, en las instalaciones de los juzgados administrativos del Can en Bogotá; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Parágrafo. Se le impone la carga al apoderado de la parte demandante para que cite y procure la comparecencia de los testigos, conforme lo señala los numerales 8º y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso. Si es necesario la expedición de los citatorios, a solicitud verbal del apoderado de la parte demandante, la Secretaria los librára. En todo caso, la parte demandante deberá allegar ante este Despacho prueba de la citación a los testigos, a más tardar, 5 días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

TERCERO. NEGAR la solicitud de despacho comisorio para el recaudo de esta prueba testimonial.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, igualmente se enviará mensaje de datos a todos los sujetos procesales que hayan suministrado dirección electrónica de conformidad con el artículo 201 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

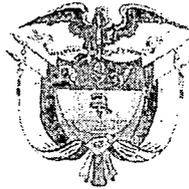
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

10 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00182-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUDY STEFANIE RUBIANO MURCIA y OTRO.
Demandado: BOGOTA- DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 20 de Junio de 2019, los señores JUDY STEFANIE RUBIANO MURCIA y JONATHAN ALEXANDER HOYOS LEÓN en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de **BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente sufrido el 26 de noviembre de 2017 por la presunta omisión de las entidades al no efectuar labores de conservación, mantenimiento y/o reparaciones de la vía vehicular por donde transitaban los demandantes (Fls.1-13).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de las entidades demandadas al no efectuar labores de conservación, mantenimiento y/o reparaciones de la vía vehicular.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (142) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 24 de abril de 2019.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **27 de noviembre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de febrero de 2019**, esto es faltando nueve (9) meses y dieciséis (16) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y trece (13) días, es decir hasta el **24 de abril de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **25 de abril de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **10 de febrero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **20 de junio de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Judy Stefanie Rubiano Murcia.
 - Jonathan Alexander Hoyos León.
- **Parte demandada: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por ser las entidades a las cuales se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceden a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **JUDY STEFANIE RUBIANO MURCIA** y **JONATHAN ALEXANDER HOYOS LEÓN**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (Fl.13).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **BOGOTA – DISTRITO CAPITAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **BOGOTA – DISTRITO CAPITAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

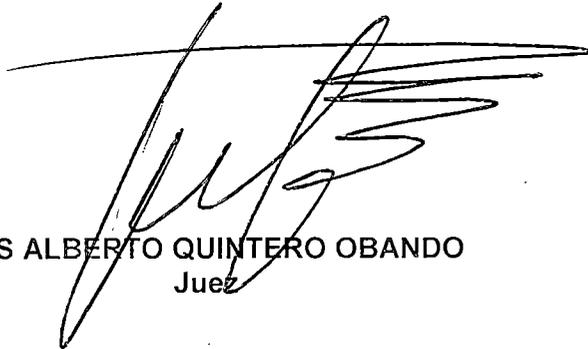
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00182-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUDY STEFANIE RUBIANO MURCIA y OTRO.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Henry Eduardo Torres Moreno, identificado con C.C No.19.054.182 y T.P No. 13.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 8 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

A5

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

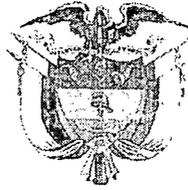
10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00186-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN ANDRES MAMPOTES VELASCO y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **26 de Junio de 2019**, los señores **Cristian Andrés Mampotes Velasco, Rosa Tulia Velasco de Mampotes y Gentil Mampotes** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Cristina Mampotes mientras prestaba el servicio militar obligatorio y adquirió la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea. (Fis.1-24).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (192) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 7 de diciembre de 2018 (FI.52).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **5 de julio de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **5 de julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de diciembre de 2019**, esto es faltando seis (6) meses y Veintiocho (28) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y ocho (8) días, es decir hasta el **15 de febrero de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzar a correr a partir del día siguiente, léase el **16 de febrero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **26 de junio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **13 de septiembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Cristian Andrés Mampotes Velasco (lesionado)
 - Rosa Tulia Velasco de Mampotes – abuela materna lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 28 y 29.
 - Gentil Mampotes – abuelo materno lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 28 y 29.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **CRISTIAN ANDRÉS MAMPOTES VELASCO, ROSA TULIA VELASCO DE MAMPOTES y GENTIL MAMPOTES NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.24).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con C.C No.52.967.926 y T.P No. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 25-26 del plenario.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

perteneciente al señor Cristian Andrés Mampotes Velasco identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.300.472.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

En caso de no ser aportada esta documental en las condiciones ya definidas, se solicita a la demandada verificar la autenticidad y contenido del acta aportada con la demanda a folios 19 -25 Previo a ordenar la incorporación de este documento al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

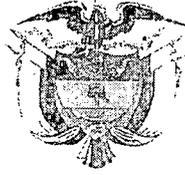
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00175-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERYON PERDOMO MARTINEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 13 de Junio de 2019, los señores **GEYRON PERDOMO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YULEIDY DAYANA PERDOMO QUINAYAS, AMPARO MARTÍNEZ, MARIELA MARTÍNEZ Y JOSÉ GEOVANI CARDOZO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, RAMA JUDICIAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO, INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA y ESTUDIOS AMBIENTALES, SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOYA y CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA** por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, con motivo de la muerte de la señora **NANCY LINED SALAZAR QUINTERO** y el menor **KEVIN ALEXIS PERDOMO SALAZAR** en los hechos relacionado el 31 de marzo y 1º de abril de 2017 (Fls.1-89).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)” (Negritas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar las pretensiones que se tienen frente a cada una de las partes demandadas de manera clara y concisa.
- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a cada una de las parte demandadas en relación con los hechos de la demanda
- Los fundamentos de derecho de acuerdo a las pretensiones formuladas.
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**
(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a cada una de las partes demandadas de acuerdo al medio de control impetrado.
- Indicar las pretensiones que se tienen frente a cada una de las partes demandadas, en relación con los hechos de la demanda.
- Como quiera que la parte actora realiza una compilación de normas sin especificar o determinar para el caso concreto cual es la violación y su aplicación, deberá adecuar los mismos indicando con precisión y claridad cuál es el daño antijurídico causado a la parte actora por cada una de las entidades demandadas.
- Deberá indicar con precisión cuando ocurrió el hecho o la omisión que se alega por parte de cada una de las entidades demandadas.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

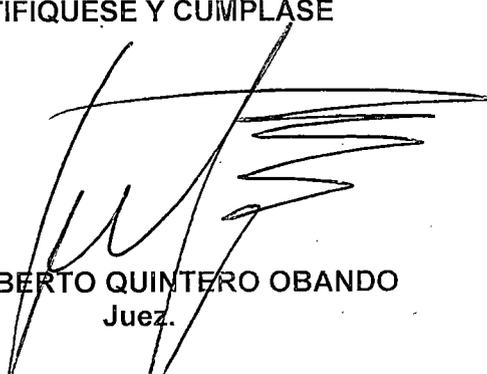
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores **Geyron Perdomo Martínez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Yuleidy Dayana Perdomo Quinayas, Amparo Martínez, Mariela Martínez Y José Geovani Cardozo Martínez** a través de su apoderado judicial según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 029 AN
EL SECRETARIO

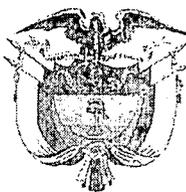
¹ **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00149-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JULIO GONZALEZ QUIROGA y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIS DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 22 de mayo de 2019, los señores **CARLOS JULIO GONZÁLEZ QUIROGA, ROSALBA VARGAS DE GONZÁLEZ, CLEMENCIA GONZÁLEZ VARGAS, EMIRCIADES GONZÁLEZ VARGAS, EMILSE GONZÁLEZ VARGAS, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VARGAS Y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VARGAS** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la responsabilidad civil extracontractual de **CITY TAXI SA, SEGUROS MUNDIAL SA, JUAN MANUEL HERNANDEZ TORRES y ARLEY MUÑOZ BERMEO** por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor **Luis Ángel González Vargas** en los hechos relacionados el día 22 de mayo de 2017. (Fls.1-25).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se encuentre invocando el medio de control de reparación de directa y respecto de las partes demandadas **CITY TAXI SA, SEGUROS MUNDIAL SA, JUAN MANUEL HERNANDEZ TORRES Y ARLEY MUÑOZ BERMEO** que pretende incluir por fuero de atracción, razón por la cual deberá allegar la certificación expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a los mismos.

Ahora bien de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

1. Indicar las pretensiones que se tienen frente a cada una de las partes demandadas de manera clara y concisa.
2. Expresar los hechos y omisiones que se imputan a cada una de las parte demandadas en relación con los hechos de la demanda
3. Los fundamentos de derecho de acuerdo a las pretensiones formuladas.
4. Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Carlos Julio González Quiroga, Rosalba Vargas De González, Clemencia González Vargas, Emirciades González Vargas, Emilse González Vargas, Carlos Julio González Vargas Y Francisco Javier González Vargas por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la Abogada Lida Paola Ardila Holguín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.437 y tarjeta profesional No. 186.338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 16-22 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

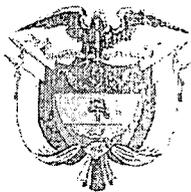
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029
EL SECRETARIO

As

¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, interpone mediante apoderado judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera medio de control de repetición en contra de la Concesión Bogotá – Girardot S.A – en reorganización, para que se le condene a pagar la suma a la que fue condenada a la entidad demandante, mediante sentencia del Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del Veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” a través de auto del 28 de marzo de 2019 declaro la falta de competencia objetiva – cuantía y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fls. 46-49).
3. Por reparto realizado el 6 de junio de 2019, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.54).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **13 de agosto de 2015** aportada al expediente en medio magnético obrante a (fl.43), así como la aplicación del Sistema Judicial Siglo XXI, advirtiéndose que el Despacho que profirió dicha providencia que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignada al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto." (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:
(...)*

8. *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."* (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez que profirió la Sentencia **del 13 de agosto de 2015** es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

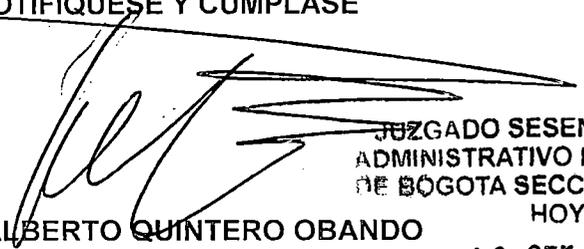
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima. declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

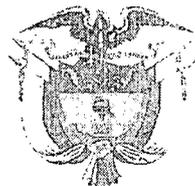
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00187-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **27 de Junio de 2019**, los señores **Naufal Benito Valoyes Hurtado, Ana Vitilia Tapas Bejarano, Betsy Karina Valoyes Tapias, Naufal Benito Valoyes Mena, Benito Valoyes Renteria, María Lucinda Hurtado Valencia, Betsy del Carmen Valoyes Hurtado, Ketzia Victoria Valoyes Hurtado, Delia Olga Valoyes Hurtado, Bellalides Valoyes Hurtado, Haminton Benito Valoyes Hurtado, Carmelo Eccehomo Valoyes Hurtado, Benito Ángel Valoyes Hurtado, Alma Mary Valoyes Hurtado, Ketty Francisca Valoyes Hurtado, Pedro Reinaldo Valoyes Hurtado y Carlos Enrique Valoyes Hurtado** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación; de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por los perjuicios que les fueron ocasionados por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad del señor Naufal Benito Valoyes Hurtado. (Fls.1-24).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Naufal Benito Valoyes Hurtado por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (138) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **29 de mayo de 2019**. (Fls.41-42).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor **Naufal Benito Valoyes Hurtado**, es decir, el día **28 de abril de 2017**. (Fl.62 del C.1 de pruebas).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de marzo de 2019**, esto es faltando Un (1) mes, Veinte (20) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y veintidós (22) días es decir hasta el **29 de mayo de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **30 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **20 de julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de junio de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Naufal Benito Valoyes Hurtado (afectado)
- Betsy Karina Valoyes Tapias – hija lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 93 del C.1 de pruebas
- Naufal Benito Valoyes Mena – hijo lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 99 del C.1 de pruebas
- Benito Valoyes Renteria – Padre lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 82 del C.1 de pruebas
- María Lucinda Hurtado Valencia – Madres lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 82 del C.1 de pruebas.
- Ketzia Victoria Valoyes Hurtado – Hermana lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 80 del C.1 de pruebas
- Delia Olga Valoyes Hurtado – hermana lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 88 del C.1 de pruebas

- Bellalides Valoyes Moreno – hermana lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 86 del C.1 de pruebas
- Hamilton Benito Baloyes – Hermano lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 84 del C.1 de pruebas
- Carmelo Exehomo Valoyes Hurtado – hermano lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 83 del C.1 de pruebas
- Benito Ángel Valoyes Hurtado – Hermano lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 85 del C.1 de pruebas
- Alma Mary Valoyes Hurtado – Hermana lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 87 del C.1 de pruebas
- Ketty Francisca Valoyes Hurtado - Hermana lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 79 del C.1 de pruebas
- Pedro Reinaldo Valoyes Hurtado – hermano lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 89 del C.1 de pruebas
- Carlos Enrique Valoyes Hurtado – Hermano lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 90 del C.1 de pruebas
- Betsy del Carmen Valoyes Hurtado – Hermana lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 81 del C.1 de pruebas

En cuanto a la unión marital de hecho de la parte demandante Naufal Benito Valoyes Hurtado y la señora Ana vitilia tapias bejarano es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Razón por la cual se conmina a la parte que aporte el documento correspondiente so pena de decidir frente a su legitimación en la causa por activa en el momento procesal correspondiente.

- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la privación injusta de la libertad del señor Naufal Benito Valoyes Hurtado.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Naufal Benito Valoyes Hurtado, Ana Vitilia Tapas Bejarano, Betsy Karina Valoyes Tapias, Naufal Benito Valoyes Mena, Benito Valoyes Renteria, María Lucinda Hurtado Valencia, Betsy del Carmen Valoyes Hurtado, Ketzia Victoria Valoyes Hurtado, Delia Olga Valoyes Hurtado, Bellalides Valoyes Hurtado, Haminton Benito Valoyes Hurtado, Carmelo Eccehomo Valoyes Hurtado, Benito Ángel Valoyes Hurtado, Alma Mary Valoyes Hurtado, Ketty

Francisca Valoyes Hurtado, Pedro Reinaldo Valoyes Hurtado y Carlos Enrique Valoyes Hurtado **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.24

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

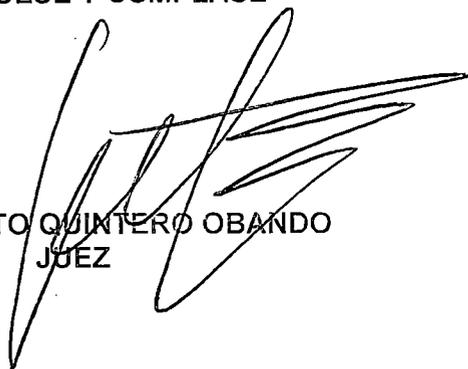
SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería al abogado Yony Dávila Amador identificado con la cédula de ciudadanía No.79.675.846 y tarjeta profesional No.163.404 del C.S.J como apoderada de la parte demandante. Se concede en los términos establecidos en los poderes obrantes en fls.25-40 aportados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ



AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 *al*
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

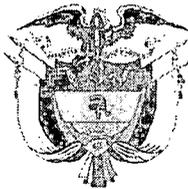
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1910

1911



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00191-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **5 de marzo de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.1-92).
2. Por reparto realizado el **5 de marzo de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **9 de mayo de 2019**, rechaza la demanda ordinaria laboral por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.95-96).
3. Por reparto realizado el **3 de Julio de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.98).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centrará la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*
*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(…) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**
ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio “que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

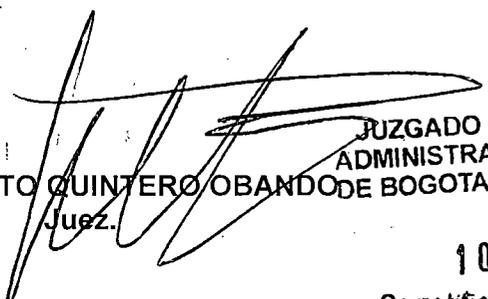
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO JUEZ.
JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA HOY

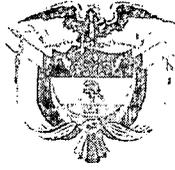
10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2018 mediante apoderado judicial, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDÁN, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33'489.780), suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio y del acuerdo conciliatorio, proferido y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del expediente No. 25000232600020080063201, proceso en el cual se declaró responsable y condenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Mario Alberto Rincón Correa. (Fols. 1 - 13).

Con providencia del 08 de octubre de 2018, se admitió la demanda y ordenó notificar a LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 80-83).

La parte demandada, LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN, fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2019 y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fueron notificados vía electrónica el 28 de febrero de 2019 (Fols. 87-89), razón por la cual el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de abril de 2019.

Con escrito presentado el 1º de abril de 2019, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el señor LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN, quien actúa en nombre propio allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo y solicitó pruebas (Fols. 90-100). Por tanto se concluye que el demandado presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

El 27 de febrero de 2019, se enviaron los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 103-104).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00295-00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICION
 DEMANDANTE: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **21 al 26 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 105).

El 26 de junio de 2019, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el señor **LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN** (Fols. 106-108).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por **LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de abril de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA HOY

10 SET 2019

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez

Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado

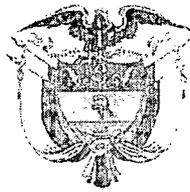
No. 029
 EL SECRETARIO

¹ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00092-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE
AUTO 2

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud de llamamiento en garantía del 12 de junio de 2018, realizada por la parte demandada, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, respecto de Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros, se le **REQUIERE**, para que aporte documento que acredite a Mapfre Seguros como coasegurado dentro del contrato de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21554076 o para que acredite por cualquier otro medio la calidad de coasegurado de Mapfre Seguros.

De igual manera, se le requiere para que allegue copia completa de las condiciones del contrato de seguro, toda vez que de la revisión del mismo, se evidencia que contiene un total de 58 folios y únicamente aportó 27 folios (Fols. 11-36).

Lo anterior, para que se cumpla dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía respecto de Mapfre Seguros. Vencido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proveer.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora Claudia Esmeralda Camacho Salas, identificada con CC 23.622.744 y T.P. 94.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en los términos del poder obrante a folio 359 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

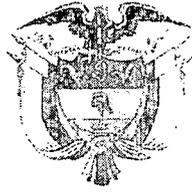
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00092-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS.
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE
AUTO 1

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud de llamamiento en garantía del 12 de junio de 2018, realizada por la parte demandada, **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, respecto de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, el Despacho observa que con el escrito de contestación de la demanda presentado el **07 de mayo de 2018**, se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (Fols. 234-236), sin embargo, de la revisión del mismo se tiene que no ha sido renovado su matrícula mercantil desde el año 2015, por lo que se le **REQUIERE** para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificado de existencia y representación legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

1912

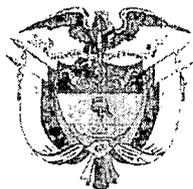
1913

1914

1915

1916

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00202-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSÉ MANUEL CORREA BARRERA
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
– ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019, el señor Pedro José Manuel Correa Barrera, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa solicita a través de apoderado judicial que se declare la responsabilidad administrativa de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., por los hechos que dieron origen al proceso penal iniciado por el presunto punible de hurto calificado y agravado que fue iniciado en su contra (Fols. 1 a 7).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (..)**”*

(Destacado fuera del texto original).

Siendo así, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, se precisa que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir del 27 de junio de 2014, fecha en la que el señor Pedro José Manuel Correa Barrera se encontraba en desarrollo de la actividad (retiro de cableado), que posteriormente fue el

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00202-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSE MANUEL CORREA BARRERA

motivo para estar incurso en un proceso penal adelantado en su contra por los delitos de tentativa de hurto calificado y agravado, pues así se desprende del hecho cuarto de la demanda.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **28 de junio de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa; el demandante presentó solicitud de conciliación el día **05 de julio de 2018**, ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos y la constancia de no conciliación se expidió el 8 de agosto de 2018, por lo que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de un (01) mes y tres (03) días, cuando ya había operado la caducidad de la acción (Fols. 10-13).

Comoquiera que la demanda se presentó el **11 de julio de 2019**, se infiere entonces que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En gracia de discusión, el Despacho encuentra que, como consecuencia de los hechos que dieron lugar a que el señor Pedro José Manuel Correa Barrera estuviera inmerso en un proceso penal adelantado en su contra, el cual culminó con absolución por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá con fecha del **26 de julio de 2016**, el término de caducidad empezó a contarse a partir del día siguiente, como la solicitud de conciliación se radicó el **05 de julio de 2018**, esto es faltando veintidós (22) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de (01) mes y cinco (03) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **08 de agosto de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **30 de agosto de 2018** y toda vez que fue radicada el día **11 de julio de 2019**, se tiene entonces que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00202-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSE MANUEL CORREA BARRERA

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el señor **Pedro José Manuel Correa Barrera**, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la sociedad **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

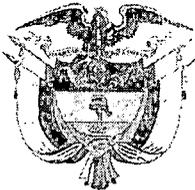
10 SET. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00260 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAIA ILEANA SÁNCHEZ OSPINA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

Con escrito presentado el **15 de mayo de 2018**, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló llamamiento en garantía respecto de la Corporación Servicios Jurídicos C.S.J. S.A.S., como secuestre del vehículo camioneta Dodge Journey de placa RIK 117, dentro del proceso de divorcio No. 110013110000920130005500 adelantado por el juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Fols. 1 – 2).

Mediante proveído del 22 de octubre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la Rama Judicial, para que se allegara dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, prueba sumaria de la relación legal o contractual con la Corporación Servicios Jurídicos C.S.J. S.A.S. (Fols. 4-5).

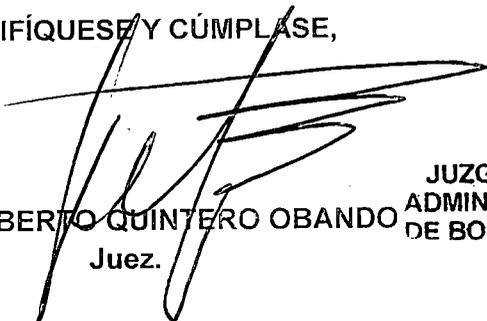
El auto por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la Rama Judicial frente a la Corporación Servicios Jurídicos C.S.J. S.A.S., se notificó por estado el 23 de octubre de 2018 y a través de correo electrónico el **24 de octubre de 2018** (Fols. 6-10), por lo que el término de 10 días concedido a la parte demanda para que subsanara la solicitud de llamamiento en garantía venció el **08 de noviembre de 2018**, sin que se corrigiera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente a la Corporación Servicios Jurídicos C.S.J. S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 529 ed

EL SECRETARIO

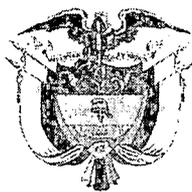
Afe

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106

1987-1988

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00260 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAIA ILEANA SÁNCHEZ OSPINA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar

ANTECEDENTES

Con escrito presentado el **15 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora solicitó se libre medida cautelar consistente en ordenar la cancelación de la matrícula del vehículo camioneta Dodge Journey de placa RIK 117, modelo 2011, color plateado brillante, de propiedad de la señora Laia Llena Sánchez Ospina (Fols. 1-2).

En auto del **22 de octubre de 2018**, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar (Fol. 4).

El traslado se surtió por secretaría por el término de cinco (5) días, contados desde el **19 al 26 de marzo de 2019**, de conformidad con el artículo 233 del CPACA y 110 del CGP. (Fol. 10).

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares previas, solicitadas por la parte demandante, consistentes en lo siguiente:

“(…) **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; en la oficina de tránsito correspondiente en CHIA - CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIÓN MARCA CHEVROLET; MODELO 2009 PLACAS USD860; LINEA KODIAK 7500 de servicio PÚBLICO; COLOR BLANCO; de propiedad de la demandada **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**; Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.

2. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; en la oficina de tránsito correspondiente en CAJICA - CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR VOLQUETA MARCA DODGE; MODELO 1980 PLACAS SKB703; LINEA CNT 900 de servicio PÚBLICO; COLOR AMARILLO; de propiedad de la demandada **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.

3. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; en la oficina de tránsito correspondiente de la CALERA - CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA MARCA CHEVROLET MODELO 1995 PLACAS CRH909 LINEA L 200 de servicio PARTICULAR; COLOR AZUL LAGUNA; de propiedad de la

Referencia: 11001-33-43-065-2017-00260-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Laia Ileana Sánchez Ospina

demandada **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.

4. **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** del bien inmueble de propiedad del demandado la empresa **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, identificada con el Nit 800048441-4 ubicado en el municipio de CUCUNUBA-CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-54078., de la oficina de Registro de, Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad. (...)"

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la inscripción de demanda tiene como finalidad advertir a los posibles adquirentes de un bien sometido a registro sobre el cual recae la cautela, que este se encuentra inmerso en un litigio, debiendo atenerse a los efectos de la sentencia judicial que se profiera, de manera que la inscripción no sustrae al bien del comercio, así como no impide a su propietario la facultad de disponer del mismo, empero dicha medida tiene el efecto de aniquilar todas la anotaciones inscritas con posterioridad a la inscripción de la medida y que implican transferencia del dominio y limitaciones de este, siempre que dentro del proceso en donde se decretó la medida se haya proferido sentencia condenatoria que conlleve necesariamente a la modificación de la titularidad del derecho real principal de propiedad u otro accesorio.¹

Ahora bien, es menester examinar el nuevo marco normativo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para las medidas cautelares.

Así las cosas, con la regulación de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los litigios declarativos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que esto implique un prejuzgamiento por parte de la autoridad judicial, pues estas deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

"(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Destacado fuera del texto original).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, sin que exista prejuzgamiento, el operador judicial previa verificación de los requisitos establecidos por el legislador, puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para preservar y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo.

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Batalla por las Medidas Cautelares. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207.



Referencia: 11001-33-43-065-2017-00260-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Laia Ileana Sánchez Ospina

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación al artículo 590 del CGP, el cual regula la inscripción de la demanda así:

“(…) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(…)

b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(…)” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, el Despacho entra a revisar las pruebas con las que la parte demandante afirma que hay lugar a acceder al decreto de la medida cautelar, para lo cual se procedió a revisar las documentales aportadas con la demanda y de las que se pudo evidenciar que allegó copia de las “constancias de declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores” de los años gravables 2013 a 2016 (Fols. 49) y certificado de tradición No. CT600153392, respecto del vehículo de placas RIK – 117, con fecha del 23 de agosto de 2013, cuyo propietario es la señora Laia Ileana Sánchez Ospina (Fol. 49).

En relación con dichas pruebas, encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, relativa a que se ordene a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá cancelar la matrícula del vehículo de servicio particular de placas RIK 117, no está debidamente sustentada, de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, pues no se expresan las razones por las cuales de no concederse, los efectos de la sentencia serían ilusorios, así como tampoco se demostró el perjuicio irremediable.

Si bien se expusieron los motivos por los cuales estimó que era necesario acceder a la medida cautela, esto es que continúa pagando los impuestos del vehículo y la posible vinculación de una posible conducta delictiva en la que se vea involucrado el vehículo, considera el Despacho que estas razones no son suficientes para conceder la medida, dado que las pretensiones de la demanda están ligadas precisamente con la responsabilidad que le pueda asistir a la Rama Judicial por el presunto daño antijurídico causado a la señora Laia Ileana Sánchez Ospina debido a la falla del servicio derivada del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que conllevó a la pérdida del vehículo de placas RIK 117 situación que falta por probarse en el proceso:

Asimismo, y con fundamento en el artículo 590 transcrito líneas arriba, en el caso de autos no procede la solicitud, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes. Y aunque la parte actora, solicita se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad extracontractual, encuentra el despacho que el *fumus boni iuris*² o la apariencia de buen derecho, o sea la demostración, así sea sumariamente de los derechos invocados, deben encontrarse debidamente

² Entendido como el juicio de valor realizado por el juez que debe resolver sobre una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el solicitante y los requisitos establecidos por el legislador, para la adopción de la misma. Este conlleva a que el operador judicial tenga un grado de acierto, en el sentido de poder determinar cual sería el sentido de la sentencia que profiera en el proceso, con el fin de garantizar su cumplimiento en el evento de que prosperen las pretensiones.

Referencia: 11001-33-43-065-2017-00260-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Laia Ileana Sánchez Ospina

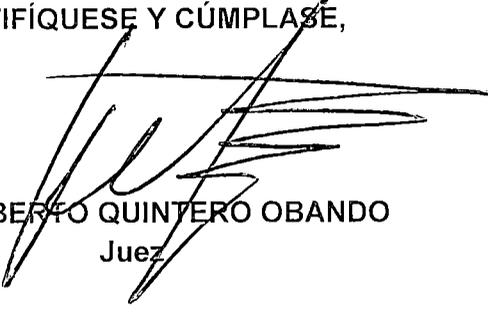
acreditados, lo cual ocurrirá una vez se surta la etapa probatoria, dado que en el medio de control de Reparación Directa, generalmente se deben probar supuestos fácticos a efecto de declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

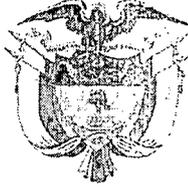
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

10 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

Nº. 029 
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00211-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GERSON DANIEL BECERRA JIMENEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **19 de julio de 2019**, el señor **Gerson Daniel Becerra Jiménez**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio (Fols. 1-11).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**
(...)” (Destacado fuera del texto original).*

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño

o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

"[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen**, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos³ (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

***No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo**, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00211-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GERSON DANIEL BECERRA JIMENEZ

***de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico. (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 10 de mayo de 2016⁵, 24 de mayo de 2017⁶, 14 de febrero⁷, 1º de marzo⁸ y 2 de agosto de 2018⁹ y, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es, que el cómputo del término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Así lo señaló el Consejo de Estado en reciente sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, en la que consideró, en cuanto al término de caducidad, en los casos de lesiones que¹⁰ ***“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado”*** (Se destaca por el Despacho).

⁵ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), “[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo ‘excepcional’”. C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), “[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió “una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho”. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), “[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa”. C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), “[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010”. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ En el Exp. No.73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), “[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No.18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros”. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Demandante: Jesús Aparicio Vera y otros.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con las documentales aportadas el despacho advierte que el señor Gerson Daniel Becerra Jiménez, prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular desde el 21 de febrero de 2006, hasta el 08 de febrero de 2008 (Fol. 37) y durante la prestación del servicio militar sufrió lesiones causadas por un proyectil de arma de fuego en su antebrazo derecho.

De la revisión del CD aportado por la parte actora, extracto de la Historia Clínica del señor Gerson Daniel Becerra Jiménez, de la que se desprende que fue atendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el **19 de noviembre de 2007**, tiempo en que se encontraba prestando su servicio militar.

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los perjuicios ocasionados al señor Gerson Daniel Becerra Jiménez en los hechos relacionados durante la prestación de su servicio militar obligatorio, por lo que infiere el Despacho que el daño se presentó el **19 de noviembre de 2007**, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicha fecha, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad, por lo que el Despacho no tendrá en cuenta el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con fecha del 27 de noviembre de 2017 (Fols. 32-34).

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de las lesiones, en este caso, a partir del **19 de noviembre de 2007**, de acuerdo con lo que se evidencia en la Historia Clínica aportada con el CD obrante a folio 41.

El Despacho estima pertinente aclarar que aunque en el acta de evacuación visible con el CD aportado a folio 41 se evidencia que el señor Gerson Daniel Becerra Jiménez, no puso seguir prestando su servicio militar obligatorio como consecuencia del proyectil de arma de fuego en su antebrazo derecho, también se evidencia que la atención médica recibida en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se dio producto de una varicocele, lo cual se puede confirmar con el acta de la Junta Médico Laboral No. 94201 del 25 de abril de 2017 (Fols. 35-36).

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **20 de noviembre de 2009** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **19 de julio de 2019**.

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 21 de mayo de 2019, cuando ya había operado en fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00211-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GERSON DANIEL BECERRA JIMENEZ

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).*

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

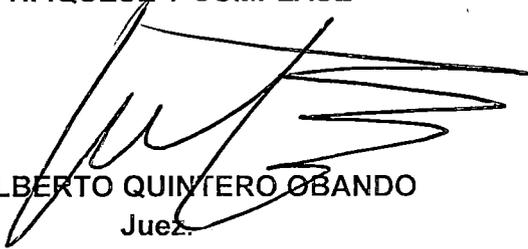
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el señor **Gerson Daniel Becerra Jiménez**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 029 
EL SECRETARIO

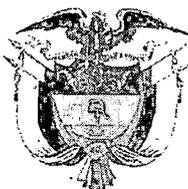
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1970

1000

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00056-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DELFINA CHAPARRO PUERTO y OTROS.
Demandado: FONCEP y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **25 junio de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 26 de junio de la misma anualidad. (Fls.48-49)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **28 de junio de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.52-57).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **25 de junio de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

BOGOTÁ, D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

JUAN PABLO...

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **2 de julio de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **28 de junio de 2019**, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

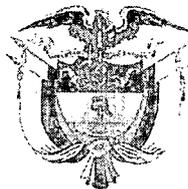
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00081-00
PROCESO: CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO DE CUNDINAMARCA.
Demandado: CONVENIO ANDRES BELLO.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **17 junio de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 18 de junio de la misma anualidad. (Fls.304-305)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **21 de junio de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.308-317).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **17 de junio de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

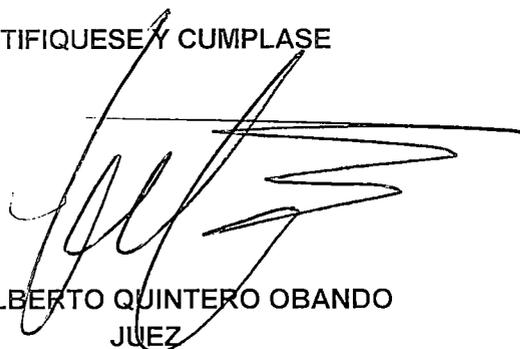
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **21 de junio de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado ese mismo día, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

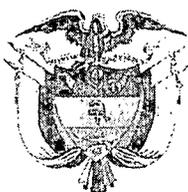
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 el
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00531-00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Mejor proveer.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas del 08 de julio de 2019, este despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fls. 639 a 641).

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de alegatos el 15 de julio de 2019, mientras la parte actora hizo lo propio el 22 de julio siguiente (fls. 650 a 693).

El 02 de agosto de 2019, el expediente entró al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En el expediente hay copia simple del fallo de primera instancia y recurso de apelación dentro del procedimiento disciplinario seguido contra el patrullero Julio Hernando Zárate.

Para este despacho es necesario esclarecer el punto relacionado con la ejecutoriedad de este fallo y el resultado del recurso interpuesto en segunda instancia.

Por lo cual, en virtud del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, este despacho requerirá la documentación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Regional Uno del Comando Departamental de Boyacá de la Policía Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del oficio, envíe a este despacho, con destino al proceso de la referencia, copia del fallo de segunda instancia proferido en el proceso disciplinario DEBOY-2014-36 seguido contra el señor JULIO HERNANDO ZARATE VEGA con CC No. 1.024.513.326 y constancia de ejecutoria de los fallos proferidos.

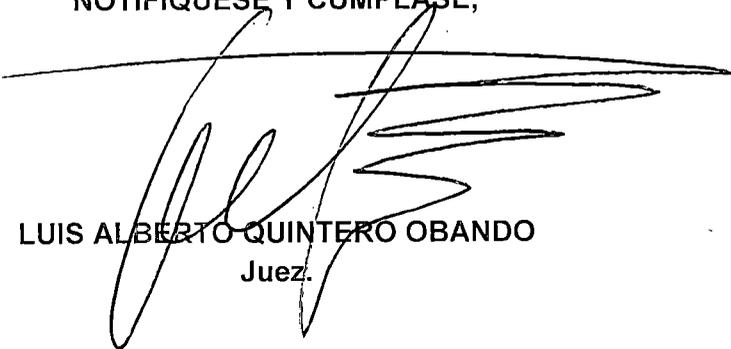
Adviértase a las dependencias requeridas que, en caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho les impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

La parte DEMANDANTE tendrá a su cargo el trámite y radicación del oficio y deberá acreditar ante este despacho las actuaciones correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

Anexar al oficio copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para decidir de conformidad.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

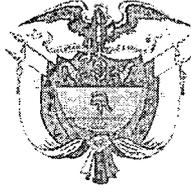
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00034-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SORLAY GALIANO QUINTERO y OTRO.
Demandado: HOSPITAL DE BOSA II NIVEL y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **20 mayo de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 21 de mayo de la misma anualidad. (Fls.17-18)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **21 de mayo de 2019**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.21-22).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho).

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **20 de mayo de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **24 de mayo de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado ese mismo día, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

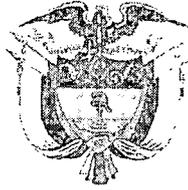
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00038-00
Clase de Proceso: CONTRACTUAL.
Demandante: MARIA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA.
Demandado: NACION – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE
LA EDUCACION – ICFES.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia datada el **31 de octubre de 2018**, se condenó al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES a pagar a María Alexandra Bejarano Novoa por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado la suma de Cuarenta Millones Quinientos Sesenta y Dos mil Seiscientos Veinticuatro Pesos (\$40.562.624) y se negaron las pretensiones subsidiarias de la demanda (Fls.250-268).
2. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, tal y como se observa a (fls.276-288).
3. En audiencia de conciliación del artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 realizada el **27 de noviembre de 2018**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso. (Fls.293-294).
4. El **20 de marzo de 2019**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, modificando la decisión de la sentencia de fecha **31 de Octubre de 2018** respecto a la suma a pagar por la parte demandada y confirma en todo lo demás la sentencia referida. (Fls.329-338).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante sentencia de segunda instancia del **20 de Marzo de 2019**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso modificar la decisión emitida por este Despacho el **31 de Octubre de 2018**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

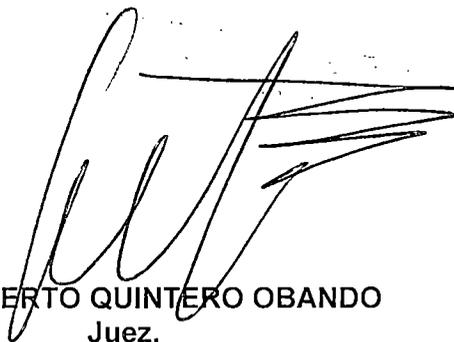
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en sentencia de segunda instancia de **20 de Marzo de 2019**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

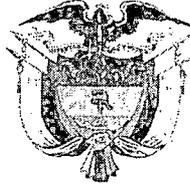
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 029 de
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00502-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIO MONTAGUT SANJUAN y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia datada el **30 de octubre de 2018**, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos que ocasionaron la enfermedad profesional y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Wilfredo Montagut Díaz. (Fls.64-72).
2. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del 30 de octubre de 2018, tal y como se observa a (fls.76-82).
3. En audiencia de conciliación del artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 realizada el **21 de noviembre de 2018**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso. (Fls.84-85).
4. El **27 de junio de 2019**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección A, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, confirmando la decisión de la sentencia de fecha **30 de Octubre de 2018** (Fls.116-122).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante sentencia de segunda instancia del **27 de Junio de 2019**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, se dispuso confirmar la decisión emitida por este Despacho el **30 de Octubre de 2018**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia de segunda instancia de **27 de Junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez la parte actora acredite lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 30 de octubre de 2018, por secretaria dese cumplimiento a la expedición de copias correspondientes.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

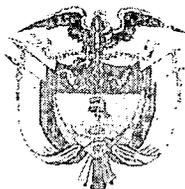
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

10 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00297-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEAN SEBASTIAN MOTOA TAPIERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia datada el **5 de septiembre de 2018**, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las lesiones recibidas en calidad de conscripto por el señor Jean Sebastián Motoa Tapiero (Fls.95-105).
2. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del 5 de septiembre de 2018, tal y como se observa a (fls.114-121).
3. En audiencia de conciliación del artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 realizada el **1 de marzo de 2019**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso. (Fls.136-137).
4. El **27 de junio de 2019**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, modificando y revocando la decisión de la sentencia de fecha **5 de septiembre de 2018** (Fls.168-183).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante sentencia de segunda instancia del **12 de Junio de 2019**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso modificar y revocar la decisión emitida por este Despacho el **5 de Septiembre de 2018**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en sentencia de segunda instancia de **12 de Junio de 2019**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO